

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00419	Ejecutivo Singular	JGB S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00419	Ejecutivo Singular	JGB S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00436	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALBA NERY ALEGRIA YANGANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00436	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALBA NERY ALEGRIA YANGANA	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00439	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESPINOZA	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00440	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	DANIEL RICARDO JIMENEZ BENAVIDES	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00443	Ejecutivo Singular	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	JOSE ISABEL GARZON TIQUE	Auto inadmite demanda	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00444	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YUDY RIVERA CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00444	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YUDY RIVERA CABRERA	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00446	Verbal	YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA	LUISA MARIA MEDINA	Auto inadmite demanda	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00449	Ejecutivo Singular	HERNAN YESID BONILLA CARRILLO	RICHARD GONZALEZ RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00449	Ejecutivo Singular	HERNAN YESID BONILLA CARRILLO	RICHARD GONZALEZ RIVERA	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00450	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNEY SANTOS PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00450	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNEY SANTOS PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00453	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUIS ALIRIO MARTINEZ PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00453	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUIS ALIRIO MARTINEZ PENAGOS	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00455	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ ANDREA SALAZAR CEDEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00455	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ ANDREA SALAZAR CEDEÑO	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00458	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00458	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00459	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JGB S.A.
DEMANDADO : DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00419-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JGB S.A. S.A.** identificada con **NIT. 805.009.691-0**, y en contra de **DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS**, identificados con **NIT 901.139.863-6**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.- 430

- 1.1. Por concepto de capital insoluto, el valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$27.475.740), de las Facturas No. FVE 2200902, FVE 2200557, FVE 2203233, FVE 2203234, FVE 2203687.
- 1.2. Más los intereses de mora sobre el capital adeudado, causados a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda:
 - Desde el 03-09-2021 por la factura No. FVE 2200557
 - Desde el 03-09-2021 por la Factura No. FVE 2200902
 - Desde el 09-09-2021 por la Factura No. FVE 2203233
 - Desde el 23-09-2021 por la Factura No. FVE 2203234
 - Desde el 28-09-2021 por la Factura No. FVE 2203687

B.- El juzgado se abstiene de librar mandamiento contra el señor **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ** identificado con c.c. **7.723.209**, como fue solicitado por la apoderada en la reforma a la demanda, toda vez que en las facturas objeto de ejecución no se observa que esta persona se haya obligado.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados **DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER personería a **VIVIAN JISETT NAVARRO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.402.775 y tarjeta profesional 367.285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : ALBA NERY ALEGRIA YANGANA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00436-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA UTRAHUILCA** identificada con NIT. 891.100.673-, y en contra de **ALBA NERY ALEGRIA YANGANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **25.705.965**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

1. Del pagaré No. 11353554:
 - 1.1. Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOSMIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.742.559).
 - 1.2. Por la suma de \$ \$668.622 M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 31 de enero del 2022 al 18 de mayo del 2022, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
 - 1.3. Por primas de seguros y otros conceptos adeuda la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19.253)
 - 1.4. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 19 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **ALBA NERY ALEGRIA YANGANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **25.705.965**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ALBA NERY ALEGRIA YANGANA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **MARIA PAULINA VELEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 55.063.957 y tarjeta profesional 190.470 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESPINOZA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00439-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-**, identificada con el Nit No. 901.312.084-6, en contra del señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESPINOZA**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	: DANIEL RICARDO JIMENEZ BENAVIDES
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00440-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DANIEL RICARDO JIMENEZ BENAVIDES**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO
DEMANDADO:	JOSE ISABEL GARZON TIQUE
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00443-00

MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.980.013, a través de apoderada judicial presenta demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, contra **JOSE ISABEL GARZON TIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.685.802, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –**Contrato de Arrendamiento**–, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor se advierte que éste no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1- Deberá adecuar **las pretensiones** por cuanto no son claras, en el entendido que tanto en la pretensión No. 1 como en la 2 se cobra dos veces el mismo canon de arrendamiento, vale decir, el correspondiente al mes de enero de 2022.
- 2- Deberá **allegar la prueba del pago** del servicio público de agua. Así mismo debe allegar el recibo de pago de gas legible, como quiera que el aportado está borroso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.980.013, con Tarjeta Profesional No. 123.300 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : YUDY RIVERA CABRERA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00444-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva para la Garantía real de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCOLOMBIA** identificada con NIT. 890.903.938-8, y en contra de **YUDY RIVERA CABRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **36.179.428**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

1. Del pagaré No. 8112 320026501:

- 1.1. Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$643.111,21) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 30 de noviembre de 2021, discriminada así:
 - La suma de \$423.270,37 corresponden a capital.
 - La suma de \$219.840,84 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2021 y el 30 de noviembre de 2021.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$ 643.111,21) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 30 de diciembre de 2021, discriminada así:
 - Por la suma de \$426.483,64 corresponden a capital.
 - Por la suma de \$216.627,57 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2021 y el 30 de diciembre de 2021.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$ 643.111,21) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 30 de enero de 2022, discriminada así:
 - Por la suma de \$429.721,30 corresponden a capital.
 - Por la suma de \$213.389,91 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2021 y el 30 de enero de 2022.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 31 de enero de 2022 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$ 643.111,21) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 28 de febrero de 2022, discriminada así:
- Por la suma de \$432.983,55 corresponden a capital.
 - Por la suma de \$210.127,66 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2022 y el 28 de febrero de 2022.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$ 643.111,21) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 28 de marzo de 2022, discriminada así:
- Por la suma de \$436.270,56 corresponden a capital.
 - Por la suma de \$206.840,65 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022 y el 28 de marzo de 2022.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 1 de abril de 2022 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por el capital insoluto del título valor:
- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$23.555.977,31) moneda corriente.
 - Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se pague el total de la obligación.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **YUDY RIVERA CABRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **36.179.428**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **YUDY RIVERA CABRERA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.698.056 y tarjeta profesional 99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva Huila, junio dieciséis (16) de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACION	No. 41001418900520220044600
DEMANDANTE:	YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA
DEMANDADO:	ALEJANDRA PEÑUELA SALCEDO Y OTROS

EL demandante **YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA**, actuando a través de Apoderado Judicial formula demanda Verbal de Restitución de bien inmueble en contra de **ALEJANDRA PEÑUELA SALCEDO, YISELA PEÑUELA SALCEDO Y JAQUELINE PEÑUELA SALCEDO**, tendiente a que se declare a su favor la restitución del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-154972, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1.- La parte actora solicita la restitución del bien inmueble fundamentada en el no pago de los cánones, pero se advierte que no se indica los extremos temporales de la mora, es decir, no se indica desde que mes se encuentran en mora las demandadas.

4.- El número de certificado de libertad y tradición indicado en la demanda no corresponde al certificado anexado en la demanda, ni en los indicados en los testimonios.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	HERNAN YESID BONILLA CARRILLO
DEMANDADO:	RICHARD GONZALEZ RIVERA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00449-00

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 599 del Código de General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA RETENCION Y EL SECUESTRO de la posesión del vehículo automotor, con placas VXI965, de servicio público, el cual se encuentra en posesión del señor **RICHARD GONZALEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.196.002.

Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG
OFICIOS 1492



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	HERNAN YESID BONILLA CARRILLO
DEMANDADO:	RICHARD GONZALEZ RIVERA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00449-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el señor **HERNAN YESID BONILLA CARRILLO**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **HERNAN YESID BONILLA CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.267.118 y en contra del señor **RICHARD GONZALEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075.273.474, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, más el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital, desde el 22 de mayo de 2021, hasta el 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al señor **RICHARD GONZALEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al señor **RICHARD GONZALEZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **HERNAN YESID BONILLA CARRILLO**, identificado con la C.C 1.075.267.118, portador de la Tarjeta Profesional N° 352.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : FERNEY SANTOS PERDOMO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00450-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificada con NIT. 800.037.800-8, y en contra de **FERNEY SANTOS PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1075212281**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

1. Del pagaré No. 039056100011261:
 - 1.1. Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$4.419.405).
 - 1.2. Por la suma de \$ 826.311 M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 10 de septiembre del 2021 al 13 de mayo del 2022.
 - 1.3. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 14 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
 - 1.4. Por otros conceptos el valor de \$678.067.
2. Del pagaré No. 039056100017211:
 - 2.1. Por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS (\$11.958.330).
 - 2.2. Por la suma de \$ 1.732.281 M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 14 de septiembre del 2021 al 13 de mayo del 2022.
 - 2.3. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 14 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
 - 2.4. Por otros conceptos el valor de \$1.846.049 M/CTE.
3. Del pagaré No. 039056100011582:
 - 3.1. Por concepto de capital la suma de UN MILLON DOCIENTOS SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.266.495).
 - 3.2. Por la suma de \$ 143.727 M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 22 de marzo del 2022 al 13 de mayo del 2022.
 - 3.3. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 14 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **FERNEY SANTOS PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1075212281**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco

(5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **FERNEY SANTOS PERDOMO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 36.173.846 y tarjeta profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: LUIS ALIRIO MARTINEZ PENAGOS y LILIANA MORENO MARTHA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00453-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, identificado con el NIT No. 900.200.960-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, identificado con el NIT No. 900.200.960-9, en contra de **LILIANA MORENO MARTHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.163.498 **LUIS ALIRIO MARTINEZ PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.224.092, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.00000080000054002

- Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$15.999.360,00 MCTE)**, por concepto de capital de la obligación, más la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.809,00 MCTE)**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, liquidados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 01 de mayo de 2022, más los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **LILIANA MORENO MARTHA y LUIS ALIRIO MARTINEZ PENAGOS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **LILIANA MORENO MARTHA y LUIS ALIRIO MARTINEZ PENAGOS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.660.398, con tarjeta profesional N° 358.708 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : LUZ ANDREA SALAZAR CEDEÑO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00455-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con la c.c. 36.149.871, y en contra de **LUZ ANDREA SALAZAR CEDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.190.428, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 470.000) M/CTE, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Respecto de los intereses corrientes solicitados, el despacho se abstendrá de ordenarlos, ya que no se encuentra pactado expresamente en la letra de cambio.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **LUZ ANDREA SALAZAR CEDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.190.428, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

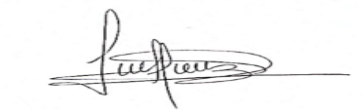
D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **LUZ ANDREA SALAZAR CEDEÑO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00419	Ejecutivo Singular	JGB S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00419	Ejecutivo Singular	JGB S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00436	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALBA NERY ALEGRIA YANGANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00436	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALBA NERY ALEGRIA YANGANA	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00439	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESPINOZA	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00440	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	DANIEL RICARDO JIMENEZ BENAVIDES	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00443	Ejecutivo Singular	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	JOSE ISABEL GARZON TIQUE	Auto inadmite demanda	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00444	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YUDY RIVERA CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00444	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YUDY RIVERA CABRERA	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00446	Verbal	YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA	LUISA MARIA MEDINA	Auto inadmite demanda	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00449	Ejecutivo Singular	HERNAN YESID BONILLA CARRILLO	RICHARD GONZALEZ RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00449	Ejecutivo Singular	HERNAN YESID BONILLA CARRILLO	RICHARD GONZALEZ RIVERA	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00450	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNEY SANTOS PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00450	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNEY SANTOS PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00453	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUIS ALIRIO MARTINEZ PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00453	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUIS ALIRIO MARTINEZ PENAGOS	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00455	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ ANDREA SALAZAR CEDEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00455	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ ANDREA SALAZAR CEDEÑO	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00458	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00458	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	16/06/2022		
41001 4189005 2022 00459	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JGB S.A.
DEMANDADO : DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00419-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JGB S.A. S.A.** identificada con **NIT. 805.009.691-0**, y en contra de **DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS**, identificados con **NIT 901.139.863-6**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.- 430

- 1.1. Por concepto de capital insoluto, el valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$27.475.740), de las Facturas No. FVE 2200902, FVE 2200557, FVE 2203233, FVE 2203234, FVE 2203687.
- 1.2. Más los intereses de mora sobre el capital adeudado, causados a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda:
 - Desde el 03-09-2021 por la factura No. FVE 2200557
 - Desde el 03-09-2021 por la Factura No. FVE 2200902
 - Desde el 09-09-2021 por la Factura No. FVE 2203233
 - Desde el 23-09-2021 por la Factura No. FVE 2203234
 - Desde el 28-09-2021 por la Factura No. FVE 2203687

B.- El juzgado se abstiene de librar mandamiento contra el señor **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ** identificado con c.c. **7.723.209**, como fue solicitado por la apoderada en la reforma a la demanda, toda vez que en las facturas objeto de ejecución no se observa que esta persona se haya obligado.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados **DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER personería a **VIVIAN JISETT NAVARRO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.402.775 y tarjeta profesional 367.285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : ALBA NERY ALEGRIA YANGANA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00436-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA UTRAHUILCA** identificada con NIT. 891.100.673-, y en contra de **ALBA NERY ALEGRIA YANGANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **25.705.965**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

1. Del pagaré No. 11353554:
 - 1.1. Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOSMIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.742.559).
 - 1.2. Por la suma de \$ \$668.622 M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 31 de enero del 2022 al 18 de mayo del 2022, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
 - 1.3. Por primas de seguros y otros conceptos adeuda la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$19.253)
 - 1.4. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 19 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **ALBA NERY ALEGRIA YANGANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **25.705.965**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ALBA NERY ALEGRIA YANGANA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **MARIA PAULINA VELEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 55.063.957 y tarjeta profesional 190.470 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESPINOZA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00439-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-**, identificada con el Nit No. 901.312.084-6, en contra del señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ESPINOZA**, se advierte que no se encuentra la aceptación del título valor base de recaudo por parte del demandado, conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	: DANIEL RICARDO JIMENEZ BENAVIDES
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00440-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DANIEL RICARDO JIMENEZ BENAVIDES**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO
DEMANDADO:	JOSE ISABEL GARZON TIQUE
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00443-00

MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.980.013, a través de apoderada judicial presenta demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, contra **JOSE ISABEL GARZON TIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.685.802, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –**Contrato de Arrendamiento**–, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor se advierte que éste no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1- Deberá adecuar **las pretensiones** por cuanto no son claras, en el entendido que tanto en la pretensión No. 1 como en la 2 se cobra dos veces el mismo canon de arrendamiento, vale decir, el correspondiente al mes de enero de 2022.
- 2- Deberá **allegar la prueba del pago** del servicio público de agua. Así mismo debe allegar el recibo de pago de gas legible, como quiera que el aportado está borroso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.980.013, con Tarjeta Profesional No. 123.300 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : YUDY RIVERA CABRERA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00444-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva para la Garantía real de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCOLOMBIA** identificada con NIT. 890.903.938-8, y en contra de **YUDY RIVERA CABRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **36.179.428**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

1. Del pagaré No. 8112 320026501:

- 1.1. Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$643.111,21) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 30 de noviembre de 2021, discriminada así:
 - La suma de \$423.270,37 corresponden a capital.
 - La suma de \$219.840,84 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2021 y el 30 de noviembre de 2021.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$ 643.111,21) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 30 de diciembre de 2021, discriminada así:
 - Por la suma de \$426.483,64 corresponden a capital.
 - Por la suma de \$216.627,57 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2021 y el 30 de diciembre de 2021.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$ 643.111,21) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 30 de enero de 2022, discriminada así:
 - Por la suma de \$429.721,30 corresponden a capital.
 - Por la suma de \$213.389,91 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2021 y el 30 de enero de 2022.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 31 de enero de 2022 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$ 643.111,21) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 28 de febrero de 2022, discriminada así:
- Por la suma de \$432.983,55 corresponden a capital.
 - Por la suma de \$210.127,66 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2022 y el 28 de febrero de 2022.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$ 643.111,21) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 28 de marzo de 2022, discriminada así:
- Por la suma de \$436.270,56 corresponden a capital.
 - Por la suma de \$206.840,65 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2022 y el 28 de marzo de 2022.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 1 de abril de 2022 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por el capital insoluto del título valor:
- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$23.555.977,31) moneda corriente.
 - Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se pague el total de la obligación.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **YUDY RIVERA CABRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **36.179.428**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **YUDY RIVERA CABRERA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.698.056 y tarjeta profesional 99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva Huila, junio dieciséis (16) de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACION	No. 41001418900520220044600
DEMANDANTE:	YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA
DEMANDADO:	ALEJANDRA PEÑUELA SALCEDO Y OTROS

EL demandante **YILBER ALIRIO PIZARRO MEDINA**, actuando a través de Apoderado Judicial formula demanda Verbal de Restitución de bien inmueble en contra de **ALEJANDRA PEÑUELA SALCEDO, YISELA PEÑUELA SALCEDO Y JAQUELINE PEÑUELA SALCEDO**, tendiente a que se declare a su favor la restitución del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-154972, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1.- La parte actora solicita la restitución del bien inmueble fundamentada en el no pago de los cánones, pero se advierte que no se indica los extremos temporales de la mora, es decir, no se indica desde que mes se encuentran en mora las demandadas.

4.- El número de certificado de libertad y tradición indicado en la demanda no corresponde al certificado anexado en la demanda, ni en los indicados en los testimonios.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	HERNAN YESID BONILLA CARRILLO
DEMANDADO:	RICHARD GONZALEZ RIVERA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00449-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por el señor **HERNAN YESID BONILLA CARRILLO**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **HERNAN YESID BONILLA CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.267.118 y en contra del señor **RICHARD GONZALEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075.273.474, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.000.000,00) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, más el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital, desde el 22 de mayo de 2021, hasta el 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al señor **RICHARD GONZALEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al señor **RICHARD GONZALEZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **HERNAN YESID BONILLA CARRILLO**, identificado con la C.C 1.075.267.118, portador de la Tarjeta Profesional N° 352.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **17 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : FERNEY SANTOS PERDOMO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00450-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificada con NIT. 800.037.800-8, y en contra de **FERNEY SANTOS PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1075212281**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

1. Del pagaré No. 039056100011261:
 - 1.1. Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$4.419.405).
 - 1.2. Por la suma de \$ 826.311 M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 10 de septiembre del 2021 al 13 de mayo del 2022.
 - 1.3. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 14 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
 - 1.4. Por otros conceptos el valor de \$678.067.
2. Del pagaré No. 039056100017211:
 - 2.1. Por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS (\$11.958.330).
 - 2.2. Por la suma de \$ 1.732.281 M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 14 de septiembre del 2021 al 13 de mayo del 2022.
 - 2.3. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 14 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
 - 2.4. Por otros conceptos el valor de \$1.846.049 M/CTE.
3. Del pagaré No. 039056100011582:
 - 3.1. Por concepto de capital la suma de UN MILLON DOCIENTOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.266.495).
 - 3.2. Por la suma de \$ 143.727 M/CTE, por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 22 de marzo del 2022 al 13 de mayo del 2022.
 - 3.3. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 14 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **FERNEY SANTOS PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1075212281**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco

(5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **FERNEY SANTOS PERDOMO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 36.173.846 y tarjeta profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO: LUIS ALIRIO MARTINEZ PENAGOS y LILIANA MORENO MARTHA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00453-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, identificado con el NIT No. 900.200.960-9, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A**, identificado con el NIT No. 900.200.960-9, en contra de **LILIANA MORENO MARTHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.163.498 **LUIS ALIRIO MARTINEZ PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.224.092, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.00000080000054002

- Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$15.999.360,00 MCTE)**, por concepto de capital de la obligación, más la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$359.809,00 MCTE)**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, liquidados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 01 de mayo de 2022, más los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **LILIANA MORENO MARTHA y LUIS ALIRIO MARTINEZ PENAGOS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados **LILIANA MORENO MARTHA y LUIS ALIRIO MARTINEZ PENAGOS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.660.398, con tarjeta profesional N° 358.708 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : LUZ ANDREA SALAZAR CEDEÑO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00455-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con la c.c. 36.149.871, y en contra de **LUZ ANDREA SALAZAR CEDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.190.428, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 470.000) M/CTE, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Respecto de los intereses corrientes solicitados, el despacho se abstendrá de ordenarlos, ya que no se encuentra pactado expresamente en la letra de cambio.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **LUZ ANDREA SALAZAR CEDEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.190.428, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **LUZ ANDREA SALAZAR CEDEÑO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

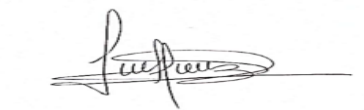
NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO : ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00459-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A** identificada con NIT. **900.688.066-3**, y en contra de **ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.255.209**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

1. Del pagaré No. 04247023171267195:
 - 1.1. Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.963.467).
 - 1.2. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 14 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.255.209**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.473.927 y tarjeta profesional 146.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO : ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00459-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A** identificada con NIT. **900.688.066-3**, y en contra de **ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.255.209**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se traen como base de recaudo.-

1. Del pagaré No. 04247023171267195:
 - 1.1. Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.963.467).
 - 1.2. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 14 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.255.209**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ESPER EDUARDO PALENCIA CASTAÑEDA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.473.927 y tarjeta profesional 146.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO